

VI Coloquio Internacional de Educación en Derechos Humanos y Encuentro Latinoamericano

Preparatorio a la Conferencia Mundial de la Asociación Internacional de Educadores para la Paz”

Puebla, Puebla, 10-12 de julio de 2002

Educación y derechos culturales. Un desafío

Rodolfo Stavenhagen

Una de las áreas menos desarrolladas y consolidadas del sistema internacional de protección a los derechos humanos es el que se refiere a los derechos culturales. Los textos clásicos hacen solamente referencias someras a esta temática y su conceptualización es vaga y a veces ambigua. En el nivel nacional no es menos problemática la situación ya que en nuestra legislación los derechos culturales prácticamente no figuran; lo mismo sucede en otros países.

Sin embargo, puede afirmarse que el tema es de la mayor actualidad ya que numerosos conflictos sociales contemporáneos han surgido en torno a cuestiones culturales e incluso hay negociaciones políticas importantes sobre la materia. Recuérdese el acuerdo de paz en Guatemala de 1996 sobre derechos y cultura indígena y para no ir más lejos, los Acuerdos de San Andrés en el mismo año y sobre el mismo tema, que desembocaron, después de un controvertido proceso que aún no concluye, en la reciente reforma del artículo 2 constitucional.

Hoy en día los conflictos internos rebasan a los tradicionales conflictos interestatales como fuente de violaciones masivas a los derechos humanos y estos tienen lugar frecuentemente entre actores sociales y políticos definidos en términos étnicos y culturales. No podrá haber una cultura de paz en el mundo sin el respeto a los derechos culturales de los individuos y de los grupos.

Las diversas y ricas experiencias en el campo de la educación en derechos humanos han comenzado desde hace algunos años a reflejar esta creciente preocupación, particularmente en lo que se refiere a los derechos de las minorías nacionales, étnicas, lingüísticas y religiosas y a los pueblos indígenas..

El informe que preparó la Comisión Mundial sobre Cultura y Desarrollo de la UNESCO bajo el título *Nuestra Diversidad Creativa* (1995) hace hincapié en la importancia de la cultura en el mundo actual. Afirma que la “cultura es la última frontera del desarrollo” y hace un llamado por una ética global. Los autores del informe reconocen que la cultura es la fuente de nuestro progreso y creatividad y que la libertad cultural, a diferencia de las libertades individuales, se refiere al derecho que tienen los grupos humanos de seguir el modo de vida que más desean. En otras palabras, al informe considera los derechos culturales como derechos humanos.

Esta afirmación es importante, porque durante mucho tiempo la cultura, y sobre todo la política cultural, estaban alejadas del lenguaje de los derechos humanos y se vinculaban, en el mejor de los casos con algún aspecto de política social o de plano como estando fuera del ámbito de los bienes públicos.

Podemos derivar el concepto actual de los derechos culturales de su primera formulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, que en su artículo 27 dice que: “1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.

Agrega también que

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se autora.”

Aquí se habla de libertades individuales y de derechos de autor pero el concepto de cultura no está claramente definido. Habían de pasar casi dos décadas para que en el ámbito internacional se volviera a tratar el tema.

En 1966 la Asamblea General adopta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por México solamente en 1981. El primer artículo de ambos pactos, idéntico, nos dice que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación”, en virtud del cual pueden proveer a su desarrollo económico, social y cultural. Aparte de este principio fundamental, ambos pactos agregan algunos elementos adicionales.

El DESC establece en su artículo 15 el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. Reafirma el derecho de autor e instruye a los Estados Partes a adoptar medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Además compromete a los Estados a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma en el Artículo 19 el derecho a la libertad de expresión, de información y de opinión. En el artículo 20 se indica que toda “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia será prohibida por la ley.” Cabe mencionar que en México aún no hemos legislado la discriminación como un delito.

Recordemos sin embargo que en 1948 la ONU adoptó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, definiendo este como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Como estos actos incluyen no solamente la matanza de miembros del grupo (como sucedió en los años noventa en la ex-Yugoslavia), sino también la “lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, así como el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”, algunos observadores consideran que la Convención se aplica también a casos de etnocidio o “genocidio cultural” como los que se presentan con frecuencia entre pueblos indígenas o minorías diversas. Se discute aún entre especialistas la interpretación que puede darse al concepto de “intencionalidad” de estos actos, pero no hay duda que al proscribirlos se afirma, por otra parte, el derecho de estos grupos (pueblos, naciones, etnias, tribus, comunidades etc.) a subsistir como tales. En otras palabras, la Convención vincula el derecho humano a la vida con el derecho cultural del grupo a su subsistencia como tal.

Más significativo aún, de acuerdo al artículo 27, a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se les negará el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma, todo eso en común con los demás miembros de su grupo. Este artículo sirvió de base a la preparación de la Declaración sobre Derechos de las Minorías adoptada por la ONU en 1992.

Estos textos fundamentales de derechos humanos han sido complementados con el tiempo por otros instrumentos jurídicos que fortalecen la idea de los derechos culturales. Un estudio realizado en la UNESCO identifica cincuenta derechos culturales distintos mencionados en los textos jurídicos internacionales.

La lectura crítica de estos numerosos instrumentos legales y documentos diversos producidos a lo largo de los años por las instituciones del sistema de la ONU (sin hablar de los organismos regionales, como el europeo) permite advertir que no existe una concepción clara de la

noción de cultura a la que todos tenemos derecho. Mi propia lectura me ha conducido a entrever cuando menos tres concepciones distintas y cada una conduce a derechos culturales diferentes.

El primer enfoque destaca a la cultura como el patrimonio cultural acumulado de la humanidad, tal como se expresa sobre todo, pero no exclusivamente, en monumentos, edificios históricos, obras de arte, artefactos, paisajes urbanos etc. Aquí la cultura es vista como un *capital social y simbólico*, y se señala el derecho de los pueblos a conservar su patrimonio y a disfrutar de él. La conservación y el acceso al patrimonio cultural son considerados hoy en día como una vertiente de los derechos culturales y al mismo tiempo como un objetivo declarado de las políticas culturales de los estados, apoyadas en las normas internacionales en evolución. La UNESCO ha establecido una lista de sitios declarados “patrimonio de la humanidad” y los estados con frecuencia solicitan que tal o cual sitio sea incorporado a la lista. (Creo que la ciudad de Puebla está inscrita en la lista).

Por otra parte, se considera como un escándalo internacional cuando dichos sitios son destruidos intencionalmente por algún actor político. Recordemos como ejemplos recientes, la destrucción del barrio antiguo de la ciudad de Dubrovnik por la aviación serbia durante la guerra de Yugoslavia a principios de la década pasada y la de una escultura lítica milenaria de Buda por el gobierno talibán de Afganistán. Esos hechos vandálicos no solamente se consideran atentados contra el patrimonio de la humanidad sino también violaciones al derecho cultural de poseer, preservar y gozar de ese patrimonio además de constituir, como en el caso de Afganistán, un signo patente de intolerancia religiosa.

El patrimonio cultural no se agota en los monumentos arqueológicos e históricos o las obras de arte, es decir, en el conjunto de bienes materiales producidos y acumulados por una cultura a lo largo del tiempo. Hoy en día también se incluye en este concepto la herencia intangible representada por los valores espirituales, el pensamiento abstracto, la cosmovisión, la sabiduría popular, la literatura oral y, por supuesto, ceremonias, danzas, música, juegos y la infinidad de expresiones culturales de un pueblo, incluyendo patrones de producción y consumo, así como las técnicas para la sobrevivencia y la convivencia. Si un pueblo desea conservar la totalidad o una parte de esta herencia cultural, está en su pleno derecho el preservarla. Eso también es un derecho cultural, pero ello requiere de un ambiente social, económico y político en que esta elección sea factible y respetada y en que la libertad del individuo y del grupo a conservar su herencia cultural no sea coartada por políticas etnocidas.

El segundo enfoque tiende a restringir la cultura a las obras creativas de los productores culturales especializados, sobre todo aquello que en Occidente ha recibido el nombre de las “Bellas Artes”. Se considera como un derecho humano fundamental la libertad de creación y se acepta por lo general que toda restricción a esta sería una violación de los derechos humanos. Como bien sabemos, existen múltiples maneras de ejercer tales violaciones mediante la censura previa, la aplicación de leyes represivas y restrictivas, la persecución ideológica y política, la negación de recursos, espacios y oportunidades públicas para los creadores etc.

Desde luego esta problemática no se limita al área tradicional de la creación cultural sino también a la investigación científica, la libertad de cátedra y las múltiples maneras de difusión de la información, el conocimiento y las ideas a través de los diversos medios de comunicación (particularmente, en la época actual, los medios de comunicación masiva).

Los derechos a la propiedad intelectual, así como al reconocimiento y la remuneración de los autores de los productos y bienes culturales constituyen una parte importante de los derechos culturales en la actualidad. Cualquier negación o restricción al respecto puede ser considerada como una violación de los derechos humanos.

La defensa del derecho a la creación cultural y científica, a la libre expresión del pensamiento y la difusión de las ideas constituyen hoy en día un reconocido logro de la centenaria lucha por los derechos humanos. Sin embargo, aunque estén consagrados en el instrumental

jurídico internacional, no siempre son respetados a nivel local y nacional. Los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos han sido menos eficaces en cuanto a estos derechos se refiere que en relación con los tradicionales derechos civiles y políticos.

Finalmente, el tercer enfoque que permea el discurso contemporáneo de los derechos culturales considera la cultura como una totalidad de prácticas, significados y relaciones sociales que definen a determinado tipo de colectividades humanas y las distinguen de otras. Aquí nos encontramos con la conceptualización antropológica de “lo cultural”. La cultura no es algo externo a la persona humana, a la que se accede de alguna manera. La persona humana se define por ser precisamente un ente social y cultural. Nuestra cultura es parte de la identidad misma de cada uno de nosotros.

Por consiguiente no se puede jerarquizar a la humanidad, como se hizo antaño, en grupos “con” o “sin” cultura o aquellos con “más” o “menos” cultura. Ciertamente, existen sociedades cuyas culturas son más complejas que otras, pero ello ni justifica ni legitima la discriminación étnica y cultural. Digamos simplemente que existen culturas distintas, cada vez en mayor interconexión entre ellas, y grupos humanos que viven su propia cultura cotidianamente.

Este enfoque totalizador y dinámico de lo cultural en la vida humana es el que actualmente fundamenta el debate sobre los derechos culturales. El derecho humano a la identidad cultural y la cultura propia es hoy por hoy el fundamento de los derechos culturales. Este enfoque lleva necesariamente a considerar y valorar adecuadamente el hecho que el mundo está compuesto de múltiples culturas, vale decir una multiplicidad de pueblos, naciones y comunidades culturales cuya magnitud rebasa ampliamente el limitado número de estados nacionales soberanos reconocidos en el sistema internacional. Pero también es preciso reconocer que esta variedad se da al interior mismo de dichos estados, situación que alimenta el calor de las polémicas que actualmente se han desatado en torno a la problemática de los derechos culturales de los grupos sociales diferenciados al interior de los estados nacionales.

En noviembre 2001 la Conferencia General de la UNESCO aprueba la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural en la que una vez más, los derechos culturales son declarados derechos humanos universales. La Declaración también subraya la importancia del respeto a la diversidad cultural y la obligación de los estados de protegerla.

Los derechos culturales no existen aislados, se encuentran estrechamente vinculados a todos los demás derechos humanos, de tal suerte que la violación de unos implica la violación de los demás. Tomemos por ejemplo el derecho a la educación, garantizado en el artículo 13 del PIDESC, y por supuesto en la Constitución Política Mexicana. En atención al marco de la diversidad cultural, el derecho general a la educación puede interpretarse razonablemente como el derecho de los grupos étnicos a la educación en su propia lengua y cultura. Esto es precisamente una demanda constante de las minorías étnicas en todas partes del mundo, así como de los pueblos indígenas, y hacia esta meta se dirigen actualmente los esfuerzos en materia de derechos culturales.

Echando una ojeada a la historia de cómo se fueron definiendo los derechos culturales podemos advertir una paulatina transformación conceptual. Al principio se hablaba del “derecho a la cultura” y se entendía este como un mecanismo de “acceso” a una entelequia llamada cultura, que de alguna manera era considerada como externa al portador de los derechos culturales. Luego se hablaba cada vez más de la “participación” en la cultura como un proceso dinámico e interactivo entre creadores y consumidores de productos culturales. Más recientemente se ha enfocado la cuestión de la “identidad cultural” de individuos y pueblos como libertad fundamental y derecho inalienable. Por último, en años recientes, se hace énfasis en la diversidad y el pluralismo culturales como fenómenos societarios vinculados al pleno goce de todos los derechos humanos.

Este debate conduce progresivamente de un esquema en el que se privilegian sobre todo los derechos de los individuos (algunas veces exclusivamente) a un escenario en que los

portadores de los derechos son también (pero no exclusivamente) las colectividades: las comunidades, las naciones, los pueblos. *Puede decirse que los derechos culturales siendo poseídos por las personas, están depositadas en los pueblos.* Unas y otros son esenciales para el goce efectivo de los derechos culturales.

La problemática de los derechos culturales de las minorías y de los pueblos indígenas ilustra bien las distintas vertientes del debate.

Tomemos por ejemplo el derecho a la identidad cultural, discutido en distintos foros de la UNESCO y otros espacios a lo largo de los últimos años. Las identidades culturales no son atributos fijos o permanentes de los individuos. Se trata, más bien, de artefactos, de construcciones, de inventos, de discursos, de comportamientos y de mundos simbólicos. De niño yo asumo una identidad cultural que me es dada por mi familia o por el medio inmediato en el cual me encuentro. Con el tiempo puedo razonar y actuar conforme a esa identidad, o bien, asumir y construir otra. Pero esto sucede en el marco de límites más o menos rígidos impuestos por las circunstancias de mi inmersión en el contexto social y cultural colectivo del cual formo parte. La identidad cultural individual siempre (o casi siempre) refleja una identidad cultural colectiva pre-existente y externa a mí.

Puedo aceptarla total o parcialmente, tratar de modificarla o bien rebelarme o alejarme de ella, según las circunstancias. Pero independientemente de las acciones de tal o cual individuo, las identidades culturales colectivas se mantienen y se reproducen en el tiempo y el espacio.

En el transcurso histórico las identidades colectivas pueden modificarse por factores exógenos a veces violentos, tales como genocidios y conquistas, guerras, desplazamientos forzados, migraciones de todo tipo, como también por efecto de la imposición de estrategias de desarrollo, políticas educativas, evangelizaciones, o el impacto de los medios masivos de comunicación.

En la época moderna el fenómeno que más ha influido en las transformaciones de las identidades colectivas de los pueblos ha sido la construcción de los estados nacionales. El estado nacional clásico crea, reproduce e impone a sus súbditos (hoy llamados ciudadanos) un modelo de nación que excluye y rechaza otros modelos culturales distintos al suyo. Para lograr esta homogeneización cultural el estado nacional moderno (desde el siglo XIX hasta la actualidad) echó mano de múltiples mecanismos para eliminar, expulsar, marginalizar, aislar, subordinar, asimilar o integrar a los grupos heteroculturales, desde prácticas de genocidio, depuraciones étnicas, o rígidos sistemas jerárquicos como el apartheid, hasta políticas etnocidas llevadas a cabo a veces en nombre de las mejores intenciones y conocidas alternativamente como progreso, desarrollo, misión civilizadora, unificación nacional o indigenismo.

Las identidades culturales son fenómenos multivariados y complejos que no pueden ser reducidos a esquemas simplistas o ideológicos tales como el tan mentado “choque de civilizaciones”, la lucha del “bien” contra el “mal”, progreso vs. tradición o la razón contra la intolerancia.

Es cierto que hay extremismos y fanatismos de todo signo, y deben ser combatidos, pero estos fenómenos de intolerancia se dan igualmente al interior de esferas civilizatorias como entre civilizaciones o culturas distintas.

La creciente atención que reclaman actualmente los pueblos indígenas constituye un buen ejemplo de la dinámica de estos procesos. Antiguamente relegados al desprecio y la marginación, ignorados por los grupos dominantes y las sociedades nacionales, los pueblos indígenas han resurgido en años recientes como nuevos actores sociales y políticos en numerosos países (sobre todo en la región americana) así como en el escenario internacional (hace apenas un mes se instaló el Foro Permanente sobre Asuntos Indígenas de la ONU, con participación paritaria de representantes indígenas y delegados gubernamentales).

Exigiendo sus derechos humanos largamente denegados, los pueblos indígenas reclaman ahora prioritariamente el respeto a sus derechos culturales, entendidos como plataforma indispensable para su plena participación en la vida nacional de sus países. Estos planteamientos surgieron con fuerza en nuestro país a raíz del levantamiento zapatista de 1994. Los primeros y hasta ahora los únicos acuerdos firmados entre el EZLN y el gobierno federal enfocaron los derechos y la cultura indígenas. Curiosamente se pensó que serían los temas sobre los cuales iba a ser más fácil lograr un consenso —como de hecho lo fue—pero por otra parte generaron tanta controversia y conflicto en el país que el gobierno de Zedillo decidió no cumplirlos y echarse para atrás. La reforma constitucional del año 2001 no se atuvo a lo pactado en los Acuerdos de San Andrés, tal como fueron interpretados en la famosa *Ley Cocopa*, y a la postre la reforma tal como la aprobó el Congreso ha sido rechazada no solamente por los zapatistas sino por todo el movimiento indígena nacional y numerosas organizaciones de la sociedad civil.

Actualmente la Suprema Corte está considerando centenas de controversias interpuestas por municipios indígenas que consideran inconstitucionales los procedimientos mediante los cuales fue ratificada la reforma, así como el contenido de la misma. La Suprema Corte de la Nación tiene la opción ahora de dictar sentencias de tipo estrictamente técnico y legal, o bien de interpretar el sentir de los pueblos indígenas y buena parte del pueblo mexicano en conjunto para fallar en términos de justicia social y del bienestar de la nación.

La temática central de este nuevo gran “debate por la nación” lo constituyen precisamente los derechos culturales de los pueblos indígenas. Por haberlos descuidado e ignorado durante tanto tiempo, ahora se encuentran en el centro de las preocupaciones nacionales. Si nos seguimos resistiendo a reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas como derechos humanos, seguiremos alimentando la intolerancia, los conflictos sociales y por ende, la violencia con su secuela de violaciones graves a los propios derechos humanos.

El derecho a la cultura propia se desdobra en derechos específicos, como son los derechos lingüísticos, sólo tenuemente reconocidos por la legislación. Ya se admite, desde hace poco, el derecho que tienen los acusados o demandantes en algún proceso judicial de usar su propia lengua indígena en caso necesario, y la obligación del estado de facilitar la interpretación en su caso. Pero, por otra parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que solamente se puede difundir al aire en lengua nacional (es decir, el castellano) lo cual ha limitado la posibilidad de que las lenguas indígenas sean utilizadas ampliamente en los medios de comunicación masiva. Los indígenas reclaman, como lo hicieron hace apenas unos días en el Encuentro Nacional por la Paz con Justicia y Dignidad en San Cristóbal las Casas, que sea modificada esta Ley.

El derecho a la educación bilingüe e intercultural constituye otra demanda insatisfecha de los pueblos indígenas. Si bien existen programas de educación bilingüe a nivel escolar elemental, estos tienen múltiples deficiencias y el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación bilingüe e intercultural no está aún legislado como tal. Por lo tanto, este aspecto de la política educativa es frágil y vulnerable. Hacer cumplir efectivamente este derecho no es, sin embargo, asunto fácil y enfrenta numerosas dificultades técnicas, metodológicas y pedagógicas. Como tantos otros derechos económicos, sociales y culturales, este debe verse como una aspiración hacia su cumplimiento progresiva en el marco de una obligación reconocida del estado.

Podríamos mencionar también los “usos y costumbres” en materia de organización social y política y en la administración de justicia comunitaria, como derecho cultural, en torno al cual hay fuertes controversias entre especialistas. Sin embargo, la nueva ley indígena del Estado de Oaxaca, aprobada en 1998 los reconoce y el nuevo artículo segundo constitucional (en entredicho) los menciona.

Por último, sin haber agotado el tema, mencionaré el derecho a la tierra y al territorio no solamente como recurso productivo sino también como espacio de reproducción social y cultural. Este es tal vez el derecho más violado y violentado de los pueblos indígenas, y no solamente en

México. Los conflictos en torno a la tierra –su posesión y su uso-- han conducido a enfrentamientos violentos, tales como la reciente matanza de Agua Fría en la comunidad zapoteca de Xochiltepec en Oaxaca. La reforma al artículo 27 constitucional, en 1992, que abre las puertas a la privatización de las tierras comunales y ejidales, ha sido considerada por muchas organizaciones indígenas como violatoria de sus derechos ancestrales y se pide insistentemente el retorno al texto original (sin remarcar las dificultades técnicas y políticas de esta grave problemática). Pero la defensa de los territorios indígenas va más allá de la lucha por un factor de producción, por una parcela para la subsistencia.

La tierra tiene profundos significados espirituales y culturales para los pueblos indígenas. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en agosto de 2001 falló a favor de la comunidad indígena mayagna de Awás Tigni en Nicaragua, sentencia que bien puede considerarse como un parteaguas en el tratamiento jurídico internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

Si bien parece existir un creciente consenso mundial (con algunas severas excepciones) en torno a la bondad y la necesidad de los derechos humanos en general para un planeta conflictivo e inestable, no parece haber el mismo consenso en torno a los derechos culturales. Estos han sido enunciados pero también denunciados, inscritos en la teoría pero también proscritos en la práctica. En México parece ahora haber más acuerdo en torno a los derechos civiles y políticos y menor conciencia en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales.

Esta situación plantea nuevos retos a los defensores, educadores y militantes de los derechos humanos. La promoción y protección de los derechos culturales es una tarea urgente e inconclusa. Como he apuntado antes, la vigencia de los derechos culturales está estrechamente vinculada a las posibilidades de una cultura de paz. La educación para la paz y los derechos humanos no se puede quedar atrás porque la vigencia de los derechos culturales se ha tornado en años recientes en un formidable desafío para el mundo entero. En su informe *La Educación Encierra un Tesoro*, la Comisión Internacional sobre Educación para el Siglo XXI de la UNESCO propone que uno de los pilares de la educación debe ser “Aprender a Vivir Juntos”, para lo cual, dice: “La educación tiene una doble misión: enseñar la diversidad de la especie humana y contribuir a una toma de conciencia de las semejanzas y la interdependencia entre todos los seres humanos.”

Este objetivo sigue siendo tarea prioritaria, y el proceso apenas ha comenzado; el goce pleno de los derechos culturales se perfila en el largo plazo. Pero la tarea está en marcha, y conferencias como esta nos enseñan que otro mundo sí es posible.